

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de febrero del 2024, a las 1:58 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0566
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00088-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S. A. S.
DEMANDADO	MARYORI VÁSQUEZ CARDONA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARYORI VÁSQUEZ CARDONA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fa3b0567fb54596e8438f18b31d2990aa6a523c6d53e0d2327d09414915902**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero del 2024, a las 5:20 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0669
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00090-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO	ANA MARÍA PALACIO VARGAS
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ANA MARÍA PALACIO VARGAS, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 09 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a15d5d9fcb041bd5e0122629b440c6e31b854e057c67f00d71a4caed9e3335**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de febrero de 2024 a las 16:29 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 14 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	465
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CFG
Demandado	CARLOS FELIPE CAMPILLO GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00300-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CFG y en contra de CARLOS FELIPE CAMPILLO GÓMEZ, por los siguientes conceptos:

A)- TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$13.950.147,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994f24404aa8e0464fd08750c6e855d07090d1286491bc4eaf7d4cae750995e0**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de febrero del 2024, a las 11:22 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0662
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01387-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A. S.
DEMANDADO	OSCAR DAVID CHAPARRO ALARCÓN
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado OSCAR DAVID CHAPARRO ALARCÓN, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 06 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cce09bb27fe1abe361e342fea3a357b9518de598f08251a9924c16fed67f90d**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero del 2024, a las 6:56 a. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0660
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00124 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAXIBIENES S. A. S.
DEMANDADO	JESSICA FERNANDA LÓPEZ HOLGUÍN
Decisión	Remite Providencia Anterior

En atención al memorial presentado por la parte demandada, por medio del cual solicita acuerdo de pago, el Despacho remite al memorialista a la providencia proferida del ocho (08) de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b2d7404d6aca10a368e5f72240604e61a19da29cc37a2e31068d7a33e9252f**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de febrero de 2024, a las 4:50 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0657
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00160-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADOS	DISTRIBUIDORA VAM S. A. S.
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que no fue registrada la medida cautelar ordenada, por cuanto tiene registrado un embargo anterior solicitado mediante oficio No. 2023/11/10 del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el radicado No. 05001 40 03 019 2023 01398 00.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1067e51224a99c37d164c3c85703f8d51b3e59a2dbf4ed30484487727a6dd3**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero del 2024, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0666
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01439-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
DEMANDADO	JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 30 de enero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b156b8f9d0a235215d6ca4ffe1cd20a69b322263f3445269b7c1aa2c5f305db**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de febrero del 2024, a las 10:59 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0670
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00124-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOHN URIBE E HIJOS S. A. S.
DEMANDADO	FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Chía, Cundinamarca, dando respuesta al oficio No. 237 de 31 de enero del 2024, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas GFO156 de propiedad del demandado FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2024 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb703ced54d5e60b6b3104b9d726e770680f5a7dca6f422f15a69432e94dcaae**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 5.417.157.00
VALOR TOTAL		\$ 5.417.157.00

Medellín, 14 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01288 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0649

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1c0e94162fcb269eb92d5ca31527540f9cae47918a69db9c306c6e60a0e9b**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de diciembre de 2023 a las 9:20 horas.

Medellín, 14 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	633
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00980-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADOS	GIOVANNY ALFONZO LÓPEZ CASTILLO y SHARON LISETH RUIZ CARMONA
DECISION:	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el abogado demandante, por medio del cual informa que el inmueble objeto de restitución fue entregado de manera voluntaria por los demandados; el Juzgado teniendo en cuenta que el objeto de las presentes diligencias se cumplió en debida forma con la entrega del bien inmueble objeto de las mismas, se ordena el archivo definitivo del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso final artículo 122 del C. G. del P.

No hay lugar a oficiar, por cuanto el despacho comisorio no fue enviado por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b30095dfa5e95b2dddbcbfa7b96a94e5f1dfa0dc8c411289f6d457f9029773f**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual, la parte demandante guardo silencio. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio	461
Radicado	05001 40 03 009 2023 01336 000
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL
Demandante	LEIDI YOHANA ORTIZ BEDOYA
Demandados	JHON ARLEY CASAS GAVIRIA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **24 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Archivos 03 y 05 del Cuaderno Principal).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al demandado JHON ARLEY CASAS GAVIRIA; y a los representantes legales de las entidades demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO.

TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos del demandante, a los señores: PAOLA ANDREA ORREGO AGUDELO, DIDIER ARLEY ARIAS SALAZAR y KATERINE MAZO TABARES, quienes declararán respecto a los hechos décimo cuarto y décimo quinto de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

DICTAMEN PERICIAL

Téngase en cuenta el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, suscrito por el medico Juan Mauricio Rojas García, presentado con la demandada, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso (Archivos 03 del Cuaderno Principal escaneado).

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandante consistente en la exhibición de documentos por parte de la aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO, relativos a la vigencia del contrato de seguro, coberturas de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas WMQ-122, carátula de la póliza y condiciones generales y particulares del contrato de seguro de dicho vehículo, por cuanto la póliza de seguro No. 2000126094 fue allegada al proceso por la demandada por medio del escrito contentivo de la contestación a la demanda.

Pese a ello, el demandante solicita la exhibición de las copias de solicitudes de aseguramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, se ordena a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO, que exhiba las copias de las solicitudes de aseguramiento presentadas en razón del vehículo de placas WMQ-122.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JHON ARLEY CASAS
GAVIRIA**

DOCUMENTALES

Se ordena tener por su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, se incorporan desde ya como pruebas. (Archivo 13 del Cuaderno Principal y 01 del cuaderno llamamiento en garantía)

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la señora LEIDI YOHANA ORTIZ BEDOYA, en calidad de demandante.

Igualmente, cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por el demandado, al representante legal de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO, en calidad de llamado en garantía.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.

- Certificado laboral
- Factura reparación motocicleta
- Factura gastos varios

Se le impone a la parte demandante la carga de comparecencia de las personas que suscribieron los documentos objeto de ratificación.

COMPARECENCIA DE PERITOS

En atención a la solicitud presentada por el demandado, consistente en no tener en cuenta el dictamen pericial en atención a la imparcialidad del perito, la misma se resolverá en el momento procesal

oportuno, esto es, una vez se profiera la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 y 235 del Código General del Proceso.

Se cita al médico JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Al respecto, se impone la carga de la comparecencia a la parte demandante quien aportó la prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA

DOCUMENTALES

Se ordena tener por su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, se incorporan desde ya como pruebas. (Archivo 14 del Cuaderno Principal y 02 del cuaderno llamamiento en garantía)

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la señora LEIDI YOHANA ORTIZ BEDOYA, en calidad de demandante.

Igualmente, cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por el demandado, al representante legal de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO, en calidad de llamado en garantía.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.

- Certificado laboral
- Factura reparación motocicleta

Se le impone a la parte demandante la carga de comparecencia de las personas que suscribieron los documentos objeto de ratificación.

COMPARECENCIA DE PERITOS

En atención a la solicitud presentada por el demandado, consistente en no tener en cuenta el dictamen pericial en atención a la imparcialidad del perito, la misma se resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se profiera la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 y 235 del Código General del Proceso.

Se cita al médico JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Al respecto, se impone la carga de la comparecencia a la parte demandante quien aportó la prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO

DOCUMENTALES

Se ordena tener por su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda y a los llamamientos en garantías, se incorporan desde ya como pruebas. (Archivo 15 del Cuaderno Principal, 04 y 05 del cuaderno llamamiento en garantía)

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la demandante LEIDI YOHANA ORTIZ BEDOYA.

Igualmente, cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la llamada en garantía, al representante legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, en calidad de llamante en garantía.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.

- Certificado laboral
- Factura reparación motocicleta
- Factura gastos varios

Se le impone a la parte demandante la carga de comparecencia de las personas que suscribieron los documentos objeto de ratificación.

COMPARECENCIA DE PERITOS

Se cita al médico JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Al respecto, se impone la carga de la comparecencia a la parte demandante quien aportó la prueba.

RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código General del Proceso, se decreta la ratificación de la declaración presentada por el testigo Cristian David Mesa Sánchez rendido en el trámite contravencional.

Al respecto, se impone la carga de la comparecencia a la parte demandante quien aportó la prueba.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena al demandado y llamante en garantía COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA,

que exhiba, el registro de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas WMQ 122 para la fecha del siniestro, y la ruta de operación del vehículo de placas WMQ 122 para la fecha del siniestro.

PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

OFICIO:

Se ordena oficiar al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad ubicada sobre la Carrera 48 con la Calle 61 del Barrio Prado Centro en el municipio de Medellín, en la que se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora LEIDI YOHANA ORTIZ BEDOYA, de fecha 08 de agosto de 2021 entre las 21:00 y 23:00 horas aproximadamente. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 272 del CGP, al considerarse que, el documento es fundamental para la decisión. No obstante, las pruebas se apreciarán en su conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva. Remítase el oficio por secretaría.

ADVERTENCIAS.

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes y testigo, que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse

durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac124f8022326476148b801b91fc2a9fb3a10a8e3161f2efe7e4b21dffd49**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de febrero del 2024, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0467
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00036-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DEMANDADA	MAURICIO RAFAEL POLO ZÁRATE
DECISIÓN	Tiene notificado por conducta concluyente curador

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado MAURICIO RAFAEL POLO ZÁRATE, solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar al demandado MAURICIO RAFAEL POLO ZÁRATE dentro de la presente demanda.

Por secretaría remítase el expediente digital al curador.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634fa87ca803a9e6abcfa228a77f30852130e0ffd1e8633b9490206f6f798d4a**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de febrero del 2024, a las 6:00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0659
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00933-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUBLE
DEMANDANTE	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S. A. S. AIRPLAN S. A. S.
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA
DECISIÓN	INCORPORA

Se agrega al proceso el despacho comisorio No. 092 remitido por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS de Medellín, debidamente auxiliado y sin oposición.

Ahora bien, no siendo otro el objeto del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C. G. del P., se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bb1f5ed0828c24380583e227fd1919c3a23aeaf989a4fed94ea815c397c239**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero del 2024, a las 2:21 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0664
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00016-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMECIANTE
SOLICITANTE	GILDARDO DE JESÚS ESPINAL ECHEVERRI
ACREEDORES	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COOPERATIVA COOMEVA. BANCOOMEVA C B HOTELES Y RESORTS S.A. MARIA EUGENIA CARDENAS JARAMILLO
DECISIÓN	incorpora notificación aviso

Se incorpora la constancia de envío de la comunicación enviada al señor solicitante GILDARDO DE JESÚS ESPINAL ECHEVERRI, comunicándole el nombramiento del liquidador Dr. JUAN CARLOS ARISTIZABAL, con resultado positivo.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA S. A., COOPERATIVA COOMEVA, BANCOOMEVA, CB HOTELES Y RESORTS S. A., CONSTANZA ARACELLY CANO con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día ocho (08) de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c255b2aac52adb80af6e2ada4488db613e7d1c2f4117b74c602d2a3b7e5acfe3**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero del 2024 a las 11:30 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0663
Radicado	05001 40 03 009 2022 00889 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URIVOLQUETAS S. A. S.
Demandado	HENRY DE JESÚS CELIS
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente, reconoce personería –

Considerando que mediante memorial presentado el 09 de febrero del 2024 el demandado confiere poder a unos abogados en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el ocho (08) de septiembre del 2022 por medio del cual se admitió Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificado por conducta concluyente al señor HENRY DE JESÚS CELIS del auto proferido el día ocho (08) de septiembre del 2022 por medio del cual se admitió la Demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por los apoderados del demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el señor HENRY DE JESÚS CELIS se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la notificación por

conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JONATHAN FLÓREZ CARDONA con C. C. 1.018.420.604 y T. P. 370.121 DEL C. S. del a J., en calidad de apoderado principal y al abogado JHOAN ESETEBAN GÓMEZ ECHEVERRY con C. C. 1.152.225.546 y T. P. 370.016 del C. S. de la J., en calidad de apoderado suplente, para representar a al señor HENRY DE JESÚS CELIS, dentro del presente proceso, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme al inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da248d2bd14e49a852a1654cb91d39e38a51c3517ce1cd489f8e4399ef87d901**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 05 de diciembre de 2023 a las 15:12 y 15:24 horas.

Medellín, 14 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	632
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01200-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE	MIGUEL ANGEL NUÑEZ MUÑOZ
DECISION:	INCORPORA

Se incorporan los escritos presentados mediante correos electrónicos, por parte de la Policía Nacional – Sijin Secretaría de Movilidad, por medio del cual informan el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias y por parte del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, por medio del cual remiten el despacho comisorio No. 179 del 26 de noviembre de 2021, acatando el oficio No. 5129 del 28 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho Judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra terminada, mediante auto proferido el día 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4461d5e6767719ca3d25e76113313933dfd8f829c5a413098f8833bae306a8dc**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 09, 10 y 12 de febrero del 2024, a las 4:06 p. m., 10:28 y 11:27 a. m., 11:03 a. m respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0667
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01439-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
DEMANDADO	JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Chía, dando respuesta al oficio No. 5475 de 14 de diciembre del 2023, informando que fue registrada la inscripción de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos con placas MOQ638 y MLS985 de propiedad del demandado JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación y aporte el historial actualizado de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2024 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c917c788c37f1bb39c129e80e6dfc6c7457cb392bf310020d7ff937b2ff4c78**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el lunes, 22 de enero de 2024 a las 8:47 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	267
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00338 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LUIS CARLOS PEÑA MARÍN
Demandado	JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN
Decisión	Accede solicitud de adición de sentencia.

En consideración al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada por medio del cual solicita la adición de la sentencia Nro. 009 del 16 de enero de 2023, en el sentido de indicar el número de cedula de las partes, en virtud de la nota devolutiva expedida por el registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; el Despacho a pesar de considerar que el requerimiento de dicha oficina de registro se suple con el oficio que comunica la decisión, pues el número de identificación de las partes no es un asunto que deba consagrarse en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso; procederá a adicionar la sentencia a fin de evitar mayores dilaciones en el presente proceso y que la oficina de registro proceda con la inscripción de la sentencia ordenada.

Por lo anterior, se procederá a adicionar la sentencia, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia No. 009 proferida el día 16 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el número de identificación del demandante LUIS CARLOS PEÑA MARÍN es C.C. 70.046.480 y del comunero demandado JORGE HUGO

BARRIENTOS MARÍN es C.C. 71.745.467.

SEGUNDO: En lo demás la sentencia No. 009 proferida el día 16 de enero de 2023 permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ddc52d20a97d4054a4616541e8cfb3159aa7df407c90fe88d2ac074ba92f82**

Documento generado en 01/02/2024 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN:

Se hace constar que las anteriores copias coinciden con los originales que reposan al interior del proceso VERBAL ESPECIAL DE DIVISORIO POR VENTA en el radicado 05001 40 03 009 2021-00338-00, incoado por el señor LUIS CARLOS PEÑA MARÍN y en contra de JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN, consistente en copia auténtica del auto interlocutorio 267 proferido el 01 de febrero de 2024. Consta de tres (03) folios útiles.

Se deja constancia que el presente auto, se encuentra debidamente notificado por estados, sin recursos pendientes por resolver, encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriado.

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Juan Esteban Gallego Soto
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db8f0878b1904bcb6966d129c5771583b31fab7d1589c6b72a3efe6dce86b24**

Documento generado en 13/02/2024 08:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ee927cdf03d98d0193d797d6b6b81e4686c7ab162bdbb37fd56b926a7473d1**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 09 de febrero de 2024, a las 12:12 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0665
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00322-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	WALTER VÉLEZ ESCOBAR
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
DECISIÓN	INCORPORA CONSTANCIA DE PAGO HONORARIOS

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el Doctor CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, en calidad de liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios provisionales y definitivos fijados por el Despacho.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0a79ac04665435fd2684c63e899aff6d4db97af420f17f6f700d28aad90be**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero del 2024, a las 4:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0668
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00596-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	HORACIO ALZATE RESTREPO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora nuevamente al expediente el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Pereira dando respuesta al exhorto No. 009 de 22 de enero de 2024, poniendo en conocimiento que no realizó el registro de la sentencia debido a la respuesta obtenida por el RUNT que exige que para proceder de conformidad el trámite debe realizarse cumpliendo los requisitos de la norma y tarifas correspondientes, conforme lo ordenado en los artículos 5.3.2.1 y 5.3.2.7 de la Resolución 45295 de 2020, modificada por la Resolución 17145 de 2023. En consecuencia, se requiere a los adjudicatarios para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02ae93cf535c7e349cb6797b2a40fe50b513164e2489fc4b0a4c1563e40a9e6**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día 18 de enero de 2024 a las 13:10 horas, en el correo institucional del Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024).

Auto sustanciación	1187
Radicado	050014003009-2022-00250-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCIA BLANDON
Demandados	ELIANA MARIA GARCIA BLANDON MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON
Decisión	Ordena reembolso a favor del rematante

Considerando que la solicitud de reembolso de servicios públicos presentada por el rematante el 18 de enero de 2024, el Despacho no accederá a la petición relacionada con la factura de servicios públicos No. 986160760-56 referente de pago por valor de \$25.340, por improcedente, toda vez que la misma corresponde a consumos efectuados en el inmueble en el mes de enero de 2024, fecha para la cual el bien se encontraba a cargo del rematante conforme al acta de entrega del bien efectuada el día 19 de diciembre de 2019.

Respecto a las demás facturas apotadas por concepto de servicios públicos, el Despacho accederá a la solicitud de reembolso por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la solicitud de reconocimiento de los gastos en que incurrió el rematante consistente en cambio de chapas de seguridad y logística de acarreo, el Despacho no accede a la solicitud por improcedente, toda vez que dichos rubros no se encuentran establecidos por el legislador, pues el único objetivo del numeral 7o del artículo 455 ibidem es que el rematante no tenga que asumir por sí mismo el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado; pues en primer lugar, los mismos corresponden a obligaciones que se encuentran a cargo del anterior propietario del bien y por esta razón se autoriza que sean pagadas con la suma reservada por el juez del producto del remate, y en segundo lugar, dichos

pagos ni siquiera fueron efectuados sobre el bien rematado, no siendo esta la vía judicial pertinente para reclamar los posibles gastos ocasionados al rematante.

Por último, en aras a continuar con las etapas del presente proceso se requerirá al rematante y a las partes para que de manera inmediata se sirvan aportar al proceso certificación sobre la situación jurídica del inmueble No. 01N-21288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte donde aparezca registrada la adjudicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena el **REEMBOLSO** al rematante de la suma de **\$2.724.315** por concepto de cancelación de servicios públicos domiciliarios.

Por secretaría procédase con el fraccionamiento de los títulos a que hubiere lugar y la posterior expedición de la orden de pago pertinente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a solicitud de reconocimiento de la factura de servicios públicos referente de pago No. 986160760-56 por valor de \$25.340, cambio de chapas de seguridad y logística de acarreo; por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a las partes y a la rematante para que procedan de manera inmediata a aportar al proceso certificación sobre la situación jurídica del inmueble No. 01N-21288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte donde aparezca registrada la adjudicación, con el fin de poder proferir la sentencia de distribución conforme al inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 15 de febrero de
2024, a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b632738c8000190a86f3d04f2f4b5a753c922496e572a3a5dbd02b3e6fc8e**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	626
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CFG
Demandado	CARLOS FELIPE CAMPILLO GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00300-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS FELIPE CAMPILLO GÓMEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5008821 de propiedad del demandado CARLOS FELIPE CAMPILLO GÓMEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS FELIPE CAMPILLO GÓMEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a58cd6ec8b4bde2088b6eb1a5d088c6dcb28dcaf679530312c33fdeee55c08d**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	628
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	EDGAR LEONARDO QUICENO MERCHAN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00303-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado EDGAR LEONARDO QUICENO MERCHAN, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la EPS FAMISANAR, para que brinde información sobre el nombre del empleador del demandado EDGAR LEONARDO QUICENO MERCHAN; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo distinguido con placas KHT954 de propiedad del demandado EDGAR LEONARDO QUICENO MERCHAN. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Palermo.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado EDGAR LEONARDO QUICENO MERCHAN. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: OFICIAR a la EPS FAMISANAR, para que informe el nombre del empleador actual del demandado EDGAR LEONARDO QUICENO MERCHAN, así como la dirección física y electrónica del mismo.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CmgI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238e9245547faeb6a424e872cb1423555074a48dbd4a4bab6c48693afc3b2da9**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	630
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA CONSTRUCASAS S.A.S.)
Demandado	JOHNNY ALEJANDRO WOO ARBOLEDA y FREDY ALEXANDER VELÁSQUEZ HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00309-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados JOHNNY ALEJANDRO WOO ARBOLEDA y FREDY ALEXANDER VELÁSQUEZ HERRERA, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 15 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a823a196e5881e75c2cd7bc4f840e0a14bd9c80bc8d036b1927c2a6ee348253**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de febrero de 2024 a las 15:53 horas.
Medellín, 14 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	472
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
Demandado	CARLOS ARTURO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00307-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA contra CARLOS ARTURO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder especial otorgado por la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, para iniciar estas diligencias. Artículo 84 del Código General del Proceso.

B.- Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que guarda relación con el valor del capital demandado, ya que el indicado por

valor de \$73.257.044,00 no guarda relación con el título aportado, de donde se desprende que el mismo asciende a la suma de \$67.839.026,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90098f0e2d9f8f52d7eebc7cd2528808566af35d4102728c43538af408c186**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado martes, 13 de febrero de 2024 a las 10:46 horas.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	484
Radicado	05001 40 03 009 2024 00311 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	ANYI JOHANNA MORENO GALEANO
Causante	MATILDE MORENO BONILLA
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente sucesión intestada de la señora MATILDE MORENO BONILLA, el Despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes en caso de conocerlo, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del C. G del P, la demandante deberá manifestar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
3. Aclarará los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se dio inicio al proceso de sucesión del señor ELKIN DARIO MORENO. En caso afirmativo se aportará el auto de apertura a la sucesión y auto que acepte el reconocimiento de herederos, de conformidad con los dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

4. Aclarará los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
5. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar el bien inmueble objeto de sucesión.
6. Allegará en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
7. Aportará avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor de los avalúos catastrales incrementados en un cincuenta por ciento (50%).
8. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-872648 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de diciembre de 2023.
9. Con el fin de verificar la competencia, deberá indicar cuál fue el último domicilio de la causante, conforme al artículo 28 del Código General del Proceso.
10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 15 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b355d598a3eab11ba1fd8ded0bb0959876bf240e757c1f60c49a814ce7dc143d**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 12 de febrero de 2024 a las 11:39 horas.

Medellín, 14 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	467
Radicado	05001-40-03-009-2024-00302-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	ÁNGELA DE JESÚS BARRENECHE CASTAÑO
Demandado	FONDO CAUDAL S.A.S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA CUANTÍA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por ANGELA DE JESÚS BARRENECHE CASTAÑO contra FONDO CAUDAL S.A.S., donde se pretende se libre mandamiento de pago por un capital representado en una escritura pública de hipoteca abierta por un saldo insoluto de \$188.000.000,00.

Ahora bien, conforme al título aportado, esto es la escritura pública de hipoteca abierta No. 3.629 del 12 de noviembre de 2021 de la Notaría 5 de Medellín y de cara a las pretensiones de la demanda se observa que las mismas ascienden a un valor insoluto de \$188.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2022, los cuales hasta la fecha de la presentación de la demanda (12 de febrero de 2024) ascienden a la suma de \$106.529.759,82; para un total de \$294.529.759,82; conforme se observa en la siguiente liquidación:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
17-jun-22	30-jun-22		1,5		0,00	0,00		0,00
17-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	188.000.000,00	188.000.000,00	14	1.973.713,86
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		188.000.000,00	30	4.390.549,98
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		188.000.000,00	30	4.559.271,41
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		188.000.000,00	30	4.790.644,60
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		188.000.000,00	30	4.987.317,04
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		188.000.000,00	30	5.192.261,15
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		188.000.000,00	30	5.513.226,34
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		188.000.000,00	30	5.717.234,97
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		188.000.000,00	30	5.942.286,14
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		188.000.000,00	30	6.052.084,98
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		188.000.000,00	30	6.143.064,84
01-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		188.000.000,00	30	5.957.299,02

01-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		188.000.000,00	30	5.872.056,46
01-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		188.000.000,00	30	5.804.909,88
01-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		188.000.000,00	30	5.702.016,06
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		188.000.000,00	30	5.579.788,87
01-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		188.000.000,00	30	5.322.388,61
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		188.000.000,00	30	5.146.924,33
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		188.000.000,00	30	5.062.916,78
01-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		188.000.000,00	30	4.758.542,84
01-feb-24	13-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		188.000.000,00	13	2.061.261,66
					Resultados >>	188.000.000,00		106.529.759,82
						SALDO DE CAPITAL		188.000.000,00
						SALDO DE INTERESES		106.529.759,82
					TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS			\$294.529.759,82

Conforme con lo anterior y de cara al artículo 25 del Código General del Proceso, actualmente, se tiene que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA instaurada por ANGELA DE JESÚS BARRENECHE CASTAÑO contra FONDO CAUDAL S.A.S., por carecer de competencia este Despacho en virtud de la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf83d5461e95d7ef4d82145d77e1ca34a1e6c2294ca07015abedd73b969db14**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de febrero de 2024 a las 14:19 horas.
Medellín, 14 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	469
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ECOFLOA AGRO FORMULACIONES S.A.S.
Demandado	ASZENDER S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00304-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por ECOFLOA AGRO FORMULACIONES S.A.S. en contra de ASZENDER S.A.S., el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, por el pago de la suma de dinero contenida en el título ejecutivo - acta de conciliación bajo el radicado 2023-01-099051 de la Superintendencia de Sociedades por valor de \$17.500.000,00 a favor de la sociedad demandante ECOFLOA AGRO FORMULACIONES S.A.S. y adeudada por la sociedad demandada ASZENDER S.A.S.; sin embargo, con la demanda no se aportó el título ejecutivo objeto de ejecución, el cual constituye un requisito necesario para promover la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ECOFLORA AGRO FORMULACIONES S.A.S. en contra de ASZENDER S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a330733f44578624dedd2b6766e7ffb12c78a64017723b33b967b6123d58ad**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de febrero de 2024 a las 16:43 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALBERTO NICOLÁS SALAZAR OCAMPO, identificado con T.P. 102.450 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 14 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	473
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	DIANA CRISTINA SALAZAR OROZCO
Demandados	VALERIA JIMÉNEZ VAHOS (ESCUELA DE CHOCOLATES Y PASTELERÍA)
Radicado	05001-40-03-009-2024-00308-00
Decisión	Inadmitir demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIA), instaurada por DIANA CRISTINA SALAZAR OROZCO en contra de VALERIA JIMÉNEZ VAHOS (ESCUELA DE CHOCOLATES Y PASTELERÍA), el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar de manera clara y precisa que la obligación pretendida no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

B.- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, señalando de manera clara y concreta si la obligación que pretende es de naturaleza contractual, en caso afirmativo determinará

de manera clara todos los elementos del contrato celebrado entre las partes, determinando claramente la obligación y su exigibilidad.

C.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, expresando con precisión y claridad la pretensión de pago. Artículo 420 # 3° del Código General del Proceso.

D.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, indicando en forma clara y concreta las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses moratorios sobre el capital demandado.

E.- Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, indicando en forma clara y concreta si la misma va dirigida en contra de la señora VALERIA JIMÉNEZ VAHOS como persona natural o como representante legal de la ESCUELA DE CHOCOLATES Y PASTELERÍA.

F.- Deberá aportarse copia debidamente escaneada de las cotizaciones realizadas por la demandante-contratista DIANA CRISTINA SALAZAR OROZCO, con la aprobación previa de la señora VALERIA JIMÉNEZ VAHOS; conforme con lo indicado en el hecho 3° de la demanda.

G.- Deberá aportarse copia debidamente escaneada donde conste el total del contrato de obra o labor determinada en el hecho 5° de la demanda.

H.- Deberá aportarse copia debidamente escaneada, donde conste la celebración del pago realizado, conforme con los hechos 6° y 7° de la demanda.

I.- Deberá aportarse constancia debidamente escaneada, del pago realizado por la señora VALERIA JIMÉNEZ por valor de \$30.000.000,00, conforme con el hecho 7° de la demanda.

J.- Del memorial con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

K. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALBERTO NICOLÁS SALAZAR OCAMPO, identificado con C.C. 70.690.849 y T.P. 102.450 del C.S.J. para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 15 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efb37032d7d10302ca6d0a79538baf42e23ce5f7ec9ad82ff9ce61e25a1d50a**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de febrero de 2024 a las 14:41 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ALEJANDRA RUBIO ARIAS, identificada con T.P. 227.415 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	471
Radicado	05001-40-03-009-2023-00306-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	WILLIAM ANDRÉS ARANGO FLÓREZ (APODERADO GENERAL DE CRUZ MARÍA ARANGO)
Demandado	OSCAR FABIAN PÉREZ CASTAÑEDA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por WILLIAM ANDRÉS ARANGO FLÓREZ (APODERADO GENERAL DE CRUZ MARÍA ARANGO) contra OSCAR FABIAN PÉREZ CASTAÑEDA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse prueba de la existencia del contrato de arrendamiento o en su defecto la confesión del demandado en prueba extraprocésal o prueba testimonial si quiera sumaria en la cual se acredite todos y cada uno de los requisitos sustanciales y de validez del contrato de arrendamiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 01 del Artículo 384 del Código General del Proceso.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

C.- Deberá adecuar los hechos y pretensiones en el sentido de indicar con precisión y claridad la causal de terminación del contrato de arrendamiento, ya que de una parte se indica que es por mora en el pago del canon de arrendamiento y de otra se indica el desahucio.

D- Deberá aportar una constancia de vigencia del poder general con una expedición no superior a 30 días.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA RUBIO ARIAS, identificada con C.C. 1.039.683.222 y T.P. 227.415 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7672b79e0b2b72afc8fe5459c84fb4d1485a85abde3ddecaa46b55ce3af3eb88**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado lunes, 12 de febrero de 2024 a las 8:54 horas. Daniela Pareja Bermúdez. Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	483
Radicado	05001 40 03 009 2024 00310 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	SERGIO ALBERTO BETANCUR RODRÍGUEZ LUIS FERNANDO BETANCUR RODRÍGUEZ GERARDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ LIBRADO ANTONIO BETANCUR RODRÍGUEZ LUZ MARY ÁLVAREZ DE CASTAÑEDA"
Causante	OFELIA RODRÍGUEZ VIUDA DE ALVAREZ
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente sucesión intestada de la señora OFELIA RODRÍGUEZ VIUDA DE ALVAREZ, el Despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegará copia de las cédulas de ciudadanía de los interesados.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del C. G del P, la demandante deberá manifestar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
3. Adecuará el hecho noveno de la demanda, en el sentido de identificar e indicar los nombres de los nueve hijos de la señora OFELIA RODRÍGUEZ VIUDA DE ALVAREZ, pues en la demanda solo se identifican cinco.
4. Aportará el correspondiente registro civil de nacimiento de los **nueve** hijos de la señora OFELIA RODRÍGUEZ VIUDA DE

ALVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 488 del Código General del Proceso.

5. Indicará los nombres de los herederos fallecidos de la causante y aportará el correspondiente registro civil de defunción de estos.
6. Aclarará los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se dio inicio del proceso de sucesión de los dos hijos fallecidos de la causante. En caso afirmativo se aportará el auto de apertura a la sucesión y auto que acepte el reconocimiento de herederos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.
7. Aclarará los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
8. Adecuará la demanda en el sentido de aclarar si la causante Ofelia Rodríguez Viuda de Álvarez es propietaria del 100% o el 50% del bien inmueble identificado con M.I. 01N-5004335, por cuanto en los hechos de la demanda se indica que es propietaria del 100%, pero en la relación de los bienes señala que es propietaria del 50%, tornándose confuso.
9. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar el bien inmueble objeto de sucesión.
10. Allegará en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
11. Aportará avalúo catastral del inmueble señalado como activo.

12. Aportará avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor de los avalúos catastrales incrementados en un cincuenta por ciento (50%).
13. Con el fin de verificar la competencia, deberá indicar cuál fue el último domicilio de la causante, conforme al artículo 28 del Código General del Proceso.
14. Conforme al numeral anterior, se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de citarse a todos los interesados deberá hacer las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 del Código General del Proceso
15. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 02 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58c1d98fe36e723368f6a260c6ff0a85f51e02d8da8c4580024160baa258596**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de febrero de 2024 a las 9:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR SOTO SOTO, identificado con T.P. 90.717 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 14 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	466
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JUAN FERNANDO TUBERQUIA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00301-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JUAN FERNANDO TUBERQUIA, por los siguientes conceptos:

A)- DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.723.836,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 05-824 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$581.140,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 23 de julio de 2023 a la tasa del 11.90% efectiva anual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$3.687.129,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 07-1019 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$353.560,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de abril de 2022 hasta el 18 de septiembre de 2023 a la tasa del 09.90% efectiva anual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. OSCAR SOTO SOTO, identificado con C.C. 98.548.257 y T.P. 90.717 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeb5f6d5f1c79f0667f8ba7fbe59449f88c0e5fc3b3cef0eb71035072c19a39**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de febrero de 2024 a las 13:16 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 14 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	468
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	EDGAR LEONARDO QUICENO MERCHAN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00303-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de EDGAR LEONARDO QUICENO MERCHAN, por los siguientes conceptos:

A)-OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$88.671.547,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251ee234f98f5117fde126dbf55639468a7a6fdb224f8b629495e0928cd55935**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de febrero de 2024 a las 14:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con T.P. 178.228 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 14 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	470
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS ADRIAN DAVID JIMÉNEZ
Demandado	BERNARDO URQUINA ARANDA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00305-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUIS ADRIAN DAVID JIMÉNEZ y en contra de BERNARDO URQUINA ARANDA, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.600.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 03 de agosto de 2023 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 43.865.502 y T.P. 178.228 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d780a5d583ddb3f2f5011f4900dd5778ecabf99e1bc9c594c85eee2f8fbc10**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de febrero de 2024 a las 16:54 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	474
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA CONSTRUCASAS S.A.S.)
Demandado	JOHNNY ALEJANDRO WOO ARBOLEDA y FREDY ALEXANDER VELÁSQUEZ HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00309-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA CONSTRUCASAS S.A.S.) y en contra de JOHNNY ALEJANDRO WOO ARBOLEDA y FREDY ALEXANDER VELÁSQUEZ HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2023, más los

intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 25 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 25 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de noviembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de diciembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2024, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de enero de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con C.C. 43.036.494 y T.P. 60.775 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a281d3cbd80002596613aa61dbebb34ed294ec31e2417bc8d98c271a24acf54b**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de febrero del 2024, a las 4:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0668
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01371 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADO.	WILMAR ENRIQUE TORREGLOSA HERNÁNDEZ
DECISION:	Incorpora citación negativa – remite expediente

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado WILMAR ENRIQUE TORREGLOSA HERNÁNDEZ con resultado negativo.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada de remitir la respuesta de la EPS SURA, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3630ecd7eb03fa6435591de900a0191993573daa05752fa4c8987de2d671d8**

Documento generado en 14/02/2024 08:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>